

31 *2016-09-08

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

REF.: MODIFICA LOS TÍTULOS I ASPECTOS GENERALES, II PRESTACIONES EN BASE AL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL POR CESANTÍA Y III PRESTACIONES EN BASE AL FONDO DE CESANTÍA SOLIDARIO, DEL LIBRO III SOBRE BENEFICIOS DEL SEGURO DE CESANTÍA, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO DE CESANTÍA.

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3, del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el número 6 del artículo 47, de la Ley N° 20.255 y los artículos 35 y 39 de la Ley N° 19.728, se introducen las siguientes modificaciones al Libro III. Beneficios del Seguro de Cesantía, del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

- I. Agrégase, en el Título I. Aspectos Generales, Anexo N° 3. Solicitud de Prestación por Seguro de Cesantía, a la declaración jurada del trabajador o mandatario, tanto para los afiliados con derecho a la Cuenta Individual por Cesantía como al Fondo de Cesantía Solidario, la siguiente oración:**

“Asimismo, declaro bajo juramento que no me encuentro trabajando en el sector público o como trabajador de casa particular.”

- II. Reemplázanse, en el Título II. Prestaciones en Base al Saldo de la Cuenta Individual por Cesantía, Capítulo VI. Suspensión o Cese de la Prestación, los párrafos tercero y cuarto, por los siguientes:**

“La Sociedad Administradora deberá verificar las cotizaciones al Seguro de Cesantía para determinar la pérdida de la condición de cesante. Al detectar un aviso de inicio de una relación laboral asociado a un trabajador acogido a prestación de cesantía, deberá suspender la prestación a contar del mes siguiente a aquel en que se inició la nueva relación laboral. Asimismo, si la Administradora detectare pago o declaración de cotizaciones correspondientes a períodos posteriores a la fecha de cese de la relación laboral que originó el beneficio, deberá suspender la prestación a contar del mes siguiente al mes de inicio de la relación laboral.

Adicionalmente, la Sociedad Administradora deberá implementar un sistema de consulta al menos mensualmente con las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social, que le permita detectar oportunamente los pagos o las declaraciones y no pago de cotizaciones previsionales obligatorias de trabajadores dependientes, correspondientes a remuneraciones devengadas con posterioridad a la fecha de la solicitud de beneficios por cesantía. Para estos efectos, la AFC remitirá un archivo indicando el número de Cédula Nacional de Identidad y el nombre completo de los afiliados por los cuales solicita información y la fecha de la solicitud de beneficios por cesantía.”

- III. Agrégase, en el Título III. Prestaciones en Base al Fondo de Cesantía Solidario, Capítulo IX. Cese de la Prestación, número 2. Suspensiones y Cese, en la letra a) Cese de la prestación por cotizaciones posteriores al finiquito, el siguiente quinto párrafo, pasando el actual párrafo quinto a ser párrafo sexto:**

“Adicionalmente, la Sociedad Administradora deberá efectuar la verificación señalada en el párrafo cuarto del Capítulo VI, del Título II de este Libro.”

IV. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro de Cesantía por la presente Norma de Carácter General, regirán para las solicitudes de prestación de beneficios por cesantía efectuadas a contar del 1 de noviembre de 2016. Sin embargo, la suspensión se aplicará a las prestaciones cuyas solicitudes sean suscritas a contar de marzo de 2017.


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones